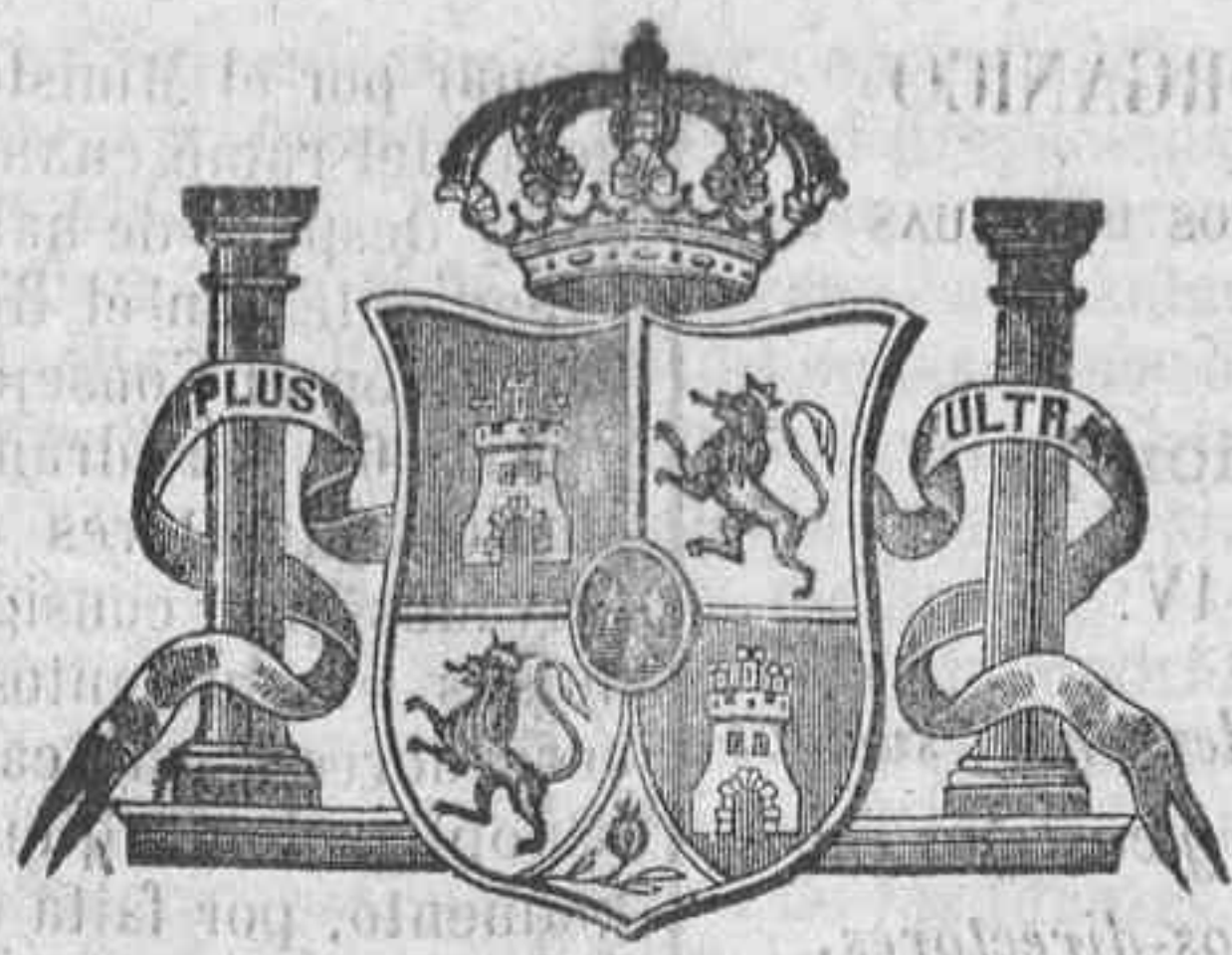


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 138.

Sábado 16 de Mayo.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Circular número 290.

Anunciando la subasta por cantones para el suministro de bagajes en el año económico próximo de 1868 á 69.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas intentadas en el día de hoy y 1.º del corriente, para contratar el servicio de bagajes de la provincia en el año económico próximo de 1868 á 69; he dispuesto, cumpliendo con lo que prescribe la Real orden de 17 de Enero de 1865, anunciar nueva subasta por cantones, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Junio próximo á las doce de su mañana, bajo la presidencia de las autoridades locales respectivas, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, en el que se determina el tipo designado y bajo el que se saca á licitacion el servicio en cada punto de etapa ó canton.

Cáceres 15 de Mayo de 1868.

FRANCISCO RENTERO.

Pliego de condiciones que se cita.

- 1.º La subasta tendrá lugar el día 1.º de Junio próximo á las doce de su mañana, en cada una de las cabezas de canton, ante la autoridad local respectiva.
- 2.º Se fija como tipo máximo para cada uno de los cantones, el espresado en la relacion que se acompaña.

3.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por su autor con absoluta sujecion al modelo inserto al final del presente pliego de condiciones, debiendo ser desechada desde luego toda proposicion que exceda del tipo señalado.

4.º Es circunstancia indispensable de que toda proposicion sea acompañada de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la Caja sucursal de Depósitos, y donde no la haya en las Administraciones de Rentas ó Depositaria municipal, el del 10 por 100 del importe del tipo designado al canton. Esta carta de pago será devuelta en el acto menos la del mejor postor, quien aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 20 por 100, ó sea el duplo del provisional, que servirá de garantia al contrato, siendo de su cuenta los gastos que ocasiona el otorgamiento de la correspondiente escritura de fianza.

5.º Ademas de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas en la tarifa siguiente: cuatro reales 50 céntimos por cada legua y carro de dos mulas; tres reales siendo el carro de bueyes: un real 50 céntimos por cada legua y caballería mayor, y un real y 50 céntimos en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que esceda de dos.

6.º El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva, en nota firmada por la misma, y espresiva del número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que estos procedan, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido espeditos.

7.º Una vez aprobado el remate, no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó division mayor de 4.000 hombres. Si esto ocurriera, los pueblos que constituyen cada canton están obligados á contribuir á este servicio, debiendo los Alcaldes de aquellos llevar el turno de las prestaciones que hagan los vecinos de los mismos.

8.º El contratista no tendrá derecho á indemnizacion alguna de perjuicios, si despues de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contra-

ordenare su marcha y los exigiere ó aplazare para otros distintos.

9.º El contratista se obligará á prestar el servicio de bagajes en los puntos de etapa que á continuacion se espresan, con la mayor puntualidad, desde el día siguiente al en que oficialmente se le comunique la adjudicacion hasta el día 30 de Junio.

10. Queda igualmente obligado á presentar los bagajes en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado, ni esperar á que la tropa lo dé; en la inteligencia de que toda falta en este punto se subsanará procediendo al alquiler de las caballerías ó carros necesarios á costa del contratista, y si despues de no abonare referido contratista los gastos que por este concepto se hicieren, el Alcalde avisará oportunamente á este Gobierno con designacion del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

11. El contratista que abandonare el servicio, perderá desde luego el depósito de que trata la condicion 4.ª, sin perjuicio de procederse ademas contra la fianza hasta conseguir el exacto y puntual cumplimiento de dicho servicio.

12. Este se hará en todas las direcciones á las tropas activas estantes y transeúntes, á los militares enfermos, retirados ó licenciados, y á las demas personas que tengan derecho á él por su fuero militar ú otras causas.

13. Será obligacion del rematante facilitar bagajes hasta el primer punto de etapa, ó hasta el de su residencia, si se hallase antes de llegar á aquel á los enfermos pobres ó presos y demas que á juicio de los Sres. Gobernadores ó Alcaldes deban suministrarles, y los que se empleen en la conduccion de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil, en la inteligencia de que por este servicio no tendrán derecho á percibir cantidad alguna de los que usen los bagajes.

14. Este servicio será satisfecho de los fondos provinciales por trimestres vencidos, en la Depositaria de los mismos fondos.

15. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los cantones que remate, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

16. Si en cualquier época del tiempo que se contrata se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

17. Este pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos hasta el día 1.º de Junio.

Puntos de etapa.

	Escudos.	Mms.
<i>Itinerario de Madrid á Badajoz.</i>		
Navalmoral de la Mata	309	276
Jaraicejo	309	276
Trujillo	309	276
Miajadas	309	276
<i>Idem de Badajoz á Cáceres por Mérida.</i>		
Aldea del Cano	206	184
Cáceres	206	184
<i>Idem de Badajoz á Cáceres por la Roca y Puebla de Ovando.</i>		
Cáceres	360	822
<i>Idem de Badajoz á Valladolid por Casar de Cáceres.</i>		
Aliseda	206	184
Casar de Cáceres	257	730
Cañaveral	360	822
Plasencia	360	822
Aldeanueva del Camino	360	822
<i>Idem de Badajoz á Ciudad-Rodrigo.</i>		
Valencia de Alcántara	154	638
Membrijo	257	730
Alcántara	257	730
Zarza la Mayor	257	730
Moraleja	412	368
Perales	103	92

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del pliego de condiciones que precede inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 136 me comprometo á desempeñar el servicio de bagajes en tal ó tales puntos de etapa, (se espresarán el nombre ó nombres de los cantones á que la proposicion se refiera) por la can-

tividad de (expresando en letra la referente á cada canton). Al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 4.ª

Fecha y firma del proponente.

Cáceres 15 de Mayo de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

Circular número 291.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los consortes Ramon San Genís y Luisa Vidal, cuyas señas á continuacion se expresan, los cuales serán puestos á mi disposicion caso de ser habidos.

Cáceres 15 de Mayo de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

Señas de Ramon San Genís.

Estatura alta, edad 38 á 40 años, con toda la barba larga, rubia y poblada, color blanco, pelo rubio, ojos azules, nariz larga, cara idem, viste una americana y pantalon de paño azulado oscuro, una gorra marinera, por lo regular camisola de color, botinas de becerro unas veces blancas y otras negras.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Terminadas por completo las obras de la carretera de tercer orden que, desde Malpartida de Cáceres se dirige á Alcántara en la parte que atraviesa la jurisdiccion municipal de Alcántara, ha llegado el caso de instruir el expediente de indemnizacion de daños y perjuicios causados con la ejecucion material de los trabajos, cuyo abono en dicha línea es de cuenta del Estado.

En su virtud he acordado hacerlo público por medio del presente, señalando el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte en el Boletín oficial, para que las corporaciones y personas que se hallen en dicho caso, presenten en este Gobierno las reclamaciones que juzguen convenientes.

Cáceres 14 de Mayo de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Terminadas por completo las obras de la carretera de tercer orden que desde Malpartida de Cáceres se dirige á Alcántara en la parte que atraviesa la jurisdiccion municipal de Villa del Rey, ha llegado el caso de instruir el expediente de indemnizacion de daños y perjuicios causados con la ejecucion material de los trabajos, cuyo abono en dicha línea es de cuenta del Estado.

En su virtud, he acordado hacerlo público por medio del presente, señalando el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que se inserte en el Boletín oficial, para que las corporaciones y personas que se hallen en dicho caso, presenten en este Gobierno las reclamaciones que juzguen convenientes.

Cáceres 14 de Mayo de 1868.
FRANCISCO RENTERO.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE AGUAS MINERALES.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos é insignias de los Médicos-directores.

Art. 55. La toma de posesion consistirá en la presentacion del Médico al Gobernador de la provincia, en virtud de la cual se llenarán las formalidades del título quedando en la Secretaria las señas de la residencia del Facultativo.

Art. 56. Todos los Médicos de establecimientos de aguas minerales nombrados fuera de la temporada oficial se presentarán á tomar posesion de sus destinos dentro de los 30 dias siguientes á su nombramiento.

Art. 57. Si el nombramiento se hiciere 30 dias antes de la temporada oficial ó dentro de esta, el plazo para presentarse será solo de 10 dias.

Art. 58. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin previa licencia, se entenderá que hace renuncia para siempre de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la Gaceta para los efectos del art. 40 y siguientes.

Art. 59. Cuando por enfermedad, justificada ante el Gobernador de la provincia, se halle un Médico-director imposibilitado de asistir al establecimiento de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, que deberá llevar cinco años en la profesion, dando de ello conocimiento al mismo Gobernador para que este lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

En iguales términos se procederá cuando enferme un Médico-director durante la temporada de las aguas; pero si por efecto de su enfermedad se hallase imposibilitado de designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando inmediatamente cuenta al Gobernador de la provincia para los efectos que menciona el párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ámbos casos de cargo del Médico-director y este seguirá percibiendo el sueldo, si lo tuviere y los emolumentos anejos á su plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento, será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 60. A ningun Médico-director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 61. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el artículo 59.

Art. 62. Si vacare alguna plaza de Médico-director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla accidentalmente un Médico-cirujano, que lleve cuando ménos cinco años de ejercicios en la profesion, el cual recibirá los emolumentos y sueldo, si lo tuviere asignado la plaza, mientras la desempeñe.

Art. 63. Cuando la plaza que vaque sea de las que en este reglamento se declaran de segunda clase, cuyo nombramiento corresponde á la Direccion general de Sanidad, serán preferidos para su provision los que hayan servido en el ramo sin nota desfavorable.

Art. 64. Los Médicos-directores no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo mandado

formar por el Ministerio ó Direccion general del ramo cuando á su juicio proceda, y despues de haber consultado dicho expediente con el Real Consejo de Sanidad y con el Consejo de Estado.

Art. 65. Podrán ser suspendidos los Médicos-directores de sus funciones, y privados por consiguiente del percibo de sus emolumentos, cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas, oyendo al Real Consejo de Sanidad cuando lo crea conveniente.

Art. 66. Para que un Médico-director deje de concurrir á su respectivo establecimiento, será necesario que obtenga licencia previa de la Direccion general del ramo, á la que por conducto del Gobernador de la provincia donde las aguas radiquen, dirigirá su instancia acompañada de los documentos justificativos de los motivos en que se funda para solicitar dicha licencia.

Art. 67. Serán declarados cesantes, previas las formalidades prescritas en el art. 65, todos los Médicos-directores comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los que en el término de cuatro meses no presenten las hojas de servicios ó documentos que se les reclamen por el Ministerio ó la Direccion general.

2.º Los que no presenten las Memorias y estadísticas en los plazos marcados en este reglamento.

3.º Los que faltaren á la verdad en la redaccion de las Memorias ó estadísticas.

4.º Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad, ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

5.º Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias antes de abrirse las temporadas oficiales.

6.º Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los 30 dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

7.º Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

Art. 68. Serán jubilados, oido el Real Consejo de Sanidad, los Médicos-directores que despues de un año de licencia para curarse de una enfermedad crónica, clasificada así en expediente que se dirija á la Direccion general del ramo por conducto del Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento del interesado, no estén en disposicion de continuar sirviendo sus destinos, ó desempeñar las comisiones que se les encarguen por el Ministerio ó por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Esta disposicion se publicará en la Gaceta.

Art. 69. Los Alcaldes, propietarios y demas particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-directores eleven á la Superioridad, serán castigados con arreglo al Código.

Art. 70. Los Médicos-directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñen.

Art. 71. El cargo de Médico-director es incompatible con cualquier otro cargo público retribuido ó sin retribuir que exija para su desempeño la asistencia personal del Médico.

Art. 72. Los actuales Directores propietarios de los establecimientos de aguas minerales, continuarán percibiendo sueldo en la misma forma que hasta aquí.

Los nombramientos que se hagan despues de la publicacion de este reglamento, serán sin sueldo.

Art. 73. Esto no obstante, las plazas de los establecimientos de aguas mi-

nerales de primera clase se considerarán dotadas con el sueldo de 800 escudos para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad á que tienen derecho los Médicos-directores para sí y sus familias, desde la publicacion del reglamento de baños de 1834 (art. 45) y con sujecion á las prescripciones que rijan sobre las clases pasivas.

Art. 74. Los Médicos-directores percibirán 2 escudos de cada una de las personas que concurran al establecimiento á tomar aguas ó baños por la consulta á que se refiere el párrafo sétimo del art. 88.

Art. 75. Por ningun otro concepto percibirán honorarios los Directores, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 76. Los individuos de la clase de tropa de todos los institutos del ejército, abonarán al Médico-director 600 milésimas de escudo por consulta y cualquier otra asistencia facultativa.

Art. 77. Los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, no abonarán cantidad alguna por la asistencia facultativa, aun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 78. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones á que con arreglo á la ley de Sanidad y demas disposiciones vigentes tienen opcion los demas Facultativos.

Art. 79. El Ministerio de la Gobernacion consignará todos los años en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para acuñar una medalla de oro y tres de plata, que servirán de premio especial y exclusivo á otros tantos Médicos-directores de los que con mas celo é inteligencia desempeñen sus cargos.

Art. 80. Estos premios se adjudicarán á propuesta de la Real Academia de Medicina en vista de las Memorias de los Médicos, y se publicará en la Gaceta el nombre de los agraciados.

Art. 81. Al Médico-director que por dos veces sea agraciado con medalla de oro se le consignará en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion una pension vitalicia de 300 escudos anuales.

Art. 82. A estos premios solo podrán optar los Médicos-directores propietarios y los interinos que nombre la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 83. Los Médicos-directores nombrados por la Direccion general del ramo que lleguen á cumplir cinco años en el desempeño de sus cargos interinos y hayan sido premiados con una medalla de oro ó dos veces con la de plata, tienen derecho á una de cada dos vacantes que ocurran de las plazas de Médicos propietarios.

Art. 84. El Médico interino que ascendiese á plaza de propietario con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ser agraciado con la pension vitalicia de que se trata en el art. 81 si no obtuviere nuevamente dos medallas de oro.

Art. 85. Los Médicos-directores de los establecimientos de primera y segunda clase usarán en todos los actos del servicio el uniforme y las insignias que se designan en el modelo aprobado que se encuentra en la Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Art. 86. Los Médicos-directores de establecimientos de tercera clase solo estarán obligados á usar la gorra y el baston que se indican en el modelo citado en el artículo anterior.

Art. 87. Los Médicos-directores de los establecimientos de aguas minerales, como Jefes inmediatos de los mismos, tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de todo lo relativo á la salud pública y al buen orden y gobierno del establecimiento.

2.º Inspeccionar los manantiales y procurar su conservación y mejora.

3.º Obligar al dueño del establecimiento á que haya el mayor aseo y ventilación en las enfermerías y hospitales para pobres.

4.º Fijar las horas para las diferentes series de baños.

5.º Fijar á cada enfermo las horas en que ha de tomar las aguas.

6.º Dar las instrucciones necesarias para que las exportaciones y embotellamiento del agua se hagan como es debido.

7.º Obligar á que los rótulos y anuncios estén siempre de acuerdo con la fórmula aprobada y propiedades del agua.

8.º Proponer al dueño ó representante del establecimiento la separación del baño ó sirviente que falte á lo prescrito en los artículos 109, 110 y 111, admita á los enfermos á distintas horas de aquellas que les estén señaladas, detenga ó disminuya la cantidad de agua mineral destinada á los usos respectivos, ó falte en fin á cualquiera de las obligaciones relativas al servicio médico.

9.º Dirigirse de oficio á las Autoridades locales de la jurisdicción donde estuviere el establecimiento, al Gobernador de la provincia y, por conducto de este, á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad para todo lo que tenga relación con sus atribuciones.

10.º Nombrar en caso de enfermedad justificada, según lo prevenido en el artículo 59, Facultativo que le sustituya en las temporadas oficiales y para asistir á los concurrentes á los establecimientos fuera de estas épocas.

Art. 88. Los Médicos-directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.º Presentarse en el establecimiento cuatro días antes de que se abra para el público la temporada oficial de las aguas.

2.º Cuidar de que antes que empiece la temporada esté dispuesto y arreglado cuanto sea conveniente para el buen servicio del público en la parte que á él le concierne.

3.º Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, bañeras, estufas y demás aparatos para el mejor y mas provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario, administrador ó empresa cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

4.º Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organización y cuanto conduzca al mas cabal conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que mas favorables resultados produzcan.

5.º Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

6.º Establecer horas de consulta diaria en su despacho, con arreglo á las necesidades del establecimiento, celebrando también otra diaria y gratuita para los pobres.

7.º Oír de los enfermos, cualquiera que sea su clase, y antes de que empiecen á hacer uso de las aguas, la relación histórica de su padecimiento, ó leerla si la lleva por escrito, dándoles su dictá-

men sobre si les serán ó no convenientes las aguas, así como sobre la forma y tiempo en que deben tomarlas.

8.º Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los días y horas en que debe tomar las aguas y baños, y expresando en la misma si hace uso del agua con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico, ó por su propia voluntad.

9.º Visitar con la frecuencia posible á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas.

Por estas visitas no devengarán honorarios, según lo prescrito en el art. 75.

10.º Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

11.º Cuidar de recoger oportunamente las papeletas que haya expedido á los enfermos, y emplear los medios de persuasión que estén á su alcance, para que estos les informen del resultado obtenido, así como de las variaciones de importancia que observen en sus padecimientos durante la cuarentena ó despues de ella.

12.º Abrir y llevar los libros en la forma que se previene en el art. 94.

13.º Redactar la Memoria á que se refiere el art. 90, presentándola á la Dirección general en el mes de Diciembre.

14.º Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento y antes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

15.º Redactar los estados de que se trata en el art. 92.

16.º Manifestar oportunamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad el estado en que se hallan las fuentes, baños, estufas, hospederías, caminos etc. etc.

17.º Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

18.º Acudir al Gobernador de la provincia á fin de obtener el remedio inmediato de las faltas que deben corregirse con urgencia, cuando afecten á la salubridad del establecimiento.

19.º Residir á lo menos en el establecimiento sin abandonarlo desde cuatro días antes de la temporada oficial hasta que á la terminación de la misma no queden bañistas ni enfermos.

20.º Concurrir al establecimiento fuera de la temporada oficial cuantas veces sea necesario, para tomar los datos y noticias que han de constar en las Memorias.

21.º Poner en conocimiento de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad y del Gobernador de la provincia cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

22.º Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad, lo mismo en tiempo de epidemia que cuando no la haya y según las instrucciones de la Dirección general del ramo.

23.º Redactar toda clase de trabajos científicos que tengan por objeto estudiar las diversas epidemias de nuestro país, y los medios de sanear todas las localidades insalubres de la Península.

Art. 89. El Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes para el desempeño de las comisiones á que se refieren los dos números anteriores.

Art. 90. La Memoria que los Directores han de presentar en el mes de Diciembre á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se dividirá en tres partes:

La primera estará consagrada á la descripción de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdicción, partido y provincia á que corresponden; describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral, con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de

vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentación, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones; distancia desde la capital y desde el pueblo mas próximo al establecimiento y medios de comunicación hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no solo durante la temporada oficial, sino además en los primeros días de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estación del año; la acción que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud y sobre enfermos, según que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalación, pediluvios etc.; en qué casos el tratamiento da resultados mas notables, haciendo constar si ha habido variación de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas en alguna fuente; época y estación en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforación subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitución médica del país antes y durante la temporada de las aguas y de las epidemias de la provincia, como igualmente de las epidemias si alguna hubiere habido en ella.

Art. 91. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados, de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías completamente cubiertas.

Art. 92. A la Memoria acompañarán los Médicos-directores dos estados:

Uno comprenderá el número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, así durante la temporada oficial como fuera de ella en los que hayan obtenido la competente autorización para estar abiertos todo el año, á fin de que se tenga este dato á la vista al hacer la clasificación de los establecimientos balnearios.

Este estado tendrá la conformidad del propietario, administrador ó representante del establecimiento y el V.º B.º del Alcalde de la jurisdicción, con arreglo al modelo núm. 1.º

El otro (modelo núm. 2.º) comprenderá todos los concurrentes no bañistas, para cuyo efecto los propietarios de los baños y los encargados de las fondas facilitarán á los Médicos-directores los datos necesarios.

Art. 93. Presentarán á la vez y por separado, con el desarrollo que cada uno estime conveniente, un cuaderno que contenga observaciones detalladas de todos los casos mas notables ocurridos en el establecimiento y de las enfermedades sobre que las aguas hayan ejercido acción mas eficaz para curarlas ó agravarlas, con el fin de que estos datos sirvan para enriquecer la ciencia y poder apreciar la potencia respectiva de cada agua mineral.

Art. 94. Los Médicos de establecimientos minerales llevarán los libros siguientes:

1.º Uno en que se haga constar la historia del establecimiento en la forma siguiente: época en que tuvo principio el uso medicinal de las aguas, cambios de propiedad que hubiese sufrido, descripción de las obras que en él se ejecuten, análisis de las aguas, nombres y circunstancias de los médicos que hayan servido el cargo de Director, y todas las de-

mas noticias que puedan ofrecer algún interés.

2.º Un copiator por orden de fecha de la legislación del ramo y con la debida separación los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde relativos al establecimiento.

3.º Uno que por orden de fechas comprenderá los originales de las Memorias, estados y demás datos que deben presentar los Médicos con arreglo á lo que anteriormente se determina.

Art. 95. Estos libros empezarán á llevarse no bien este reglamento se haya publicado, y constituirán para siempre parte del archivo del establecimiento, que estará á cargo del Médico oficial. Cuando este por cualquier motivo cese en el desempeño de sus funciones, hará entrega de él á quien le suceda con arreglo á inventario.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

COMANDANCIA CENTRAL DE LOS DEPOSITOS DE BANDERA Y CAJA GENERAL DE LOS EJERCITOS DE ULTRAMAR.

Para que los herederos de los individuos de tropa que fallecen en los ejércitos de Ultramar puedan percibir los alcances que aquellos hubieran dejado, sin necesidad de valerse de agentes ó apoderados en la corte, tendrán presente que es suficiente que por conducto de la autoridad civil ó militar de la provincia dirijan una instancia á la Comandancia central y Caja general de Ultramar, establecida en Madrid, acompañando los documentos indispensables para hacer constar su derecho de herederos forzosos ó testamentarios: cuya dependencia, en vista de la instancia y previas las formalidades que tenga establecidas, se cuida de hacer el pago á los interesados por el mismo conducto que reciba la instancia, sin quebranto alguno si puede hacerlo, ó por los regimientos de infantería ó depósitos de embarque, ó con el natural del giro si lo verifica por el comercio, oficina de Uhagon, ó Hacienda pública.

Cáceres 10 de Marzo de 1868. — El Brigadier Gobernador, Salcedo.

TESORERÍA

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

A fin de saber con la anticipación oportuna, los fondos que la Dirección general del Tesoro público deba consignar en esta Tesorería para el pago de los intereses de la Deuda pública, cuyo semestre vence el 30 de Junio y 1.º de Julio próximo, los tenedores de esta clase de papel, deberán presentar desde luego en esta oficina los cupones respectivos, con facturas impresas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859, en el concepto de que los que no lo hubieren verificado el citado 30 de Junio, tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Se advierte que con arreglo á lo prevenido en Real orden fecha 20 de Junio de 1861, no serán admitidos los cupones siempre que sus tenedores no exhiban al verificar su presentación los títu-

los ó acciones correspondientes de que hubieren sido destacados, teniendo especial cuidado de no comprender en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedente de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y de que se presenten con facturas duplicadas los de la Deuda exterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 12 de Mayo de 1868. — El Tesorero de Hacienda pública, Francisco de Lanuza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE ALCÁNTARA.

D. Felipe de San Roman y Perez, Administrador de la Aduana de Alcántara, principal de la provincia de Cáceres.

Por el presente aviso al comercio y demas personas que tengan que conducir ó recibir mercancías, así extranjeras como nacionales confundibles con aquellas, para que llenen ó hagan llenar todos los requisitos que la legislacion de aduanas previene, en la inteligencia de que no podrá admitirles como excusa para dispensarles de la penalidad que la legislacion vigente les imponga, los olvidos, omisiones, ni opinion de buena fé que hasta ahora han venido alegando, porque los primeros solo deben ceder en perjuicio de quien los comete, y la segunda no están autorizadas las oficinas para dudar ni decidir en ningun caso, ni pueden por consiguiente tomarla en cuenta.

Alcántara 11 de Mayo de 1868. — Felipe de San Roman.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS DE CUMBRE.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y á las doce en punto de su mañana, se rematarán en subasta pública en la Administracion subalterna de Estancadas de esta villa, 120 cajones de pino, envases de tabacos, existentes en los almacenes de la misma.

El tipo para la subasta será el de 300 milésimas de escudo cada cajon, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra la cantidad expresada, ni causará efecto su remate hasta que el expediente obtenga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Cumbre 3 de Mayo de 1868. — El Administrador, Alfonso Rebolledo.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se rematarán en pública licitacion 100 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, que existen vacíos en los almacenes de efectos estancados de esta Administracion subalterna, fijándose la cantidad mínima de 300 milésimas de escudo cada uno.

Para mayor facilidad de su adquisicion, se han dividido en diez lotes de á diez envases cada uno; pero en igualdad de circunstancias, será preferida la proposicion que comprenda mayor número.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion á las doce en punto de referido dia, en donde pue-

den enterarse de las demas condiciones insertas en dicho expediente. Los rematantes deberán entregar su importe en el acto que se les entreguen los envases rematados luego que la Direccion general del ramo haya aprobado esta subasta.

Torrejoncillo y Mayo 6 de 1868. — Francisco Serrano.

ADMINISTRACION DE ESTANCADAS DE MIJADAS.

A los ocho dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las doce en punto de la mañana se celebrará subasta pública en esta Administracion subalterna, para la enagenacion de 240 cajones de pino y cuatro de cedro, que existen en los almacenes de efectos estancados de esta villa; advirtiéndose que el remate que recaiga en la subasta, no tendrá efecto hasta que se obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

El tipo para la subasta será el de 3 reales los de pino y un real los de cedro, cada uno respectivamente.

No se admiten mas proposiciones que las que cubran el tipo señalado.

Mijadas 7 de Mayo de 1868. — El Administrador, Bartolomé Chamorro y Valares.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente edicto encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Jefes de la Guardia Civil, procedan á la busca y captura de Domingo Correa Antunez, natural y vecino de Herrera de Alcántara, de estado casado, jornalero, de 31 años de edad; remitiéndolo á este Juzgado caso de ser aprehendido, á fin de que estinga la condena que se le ha impuesto en la causa seguida en su contra por lesion grave á José Bernaldo.

Dado en Valencia de Alcántara á 12 de Mayo de 1868. — Lucio Merino. — Por su mandado, Antero Hurtado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLA DEL CAMPO.

Ignorándose el paradero de Ramon Lucas y Alcon, hijo de Justo y de Angela, número 15 del reemplazo del año ante próximo de 1867, se le cita y emplaza por medio del presente, á fin de que comparezca en la Secretaria de este municipio antes del dia 23 del actual para ser filiado como suplente, declarado el dia 12 de Abril último y emprender la marcha á la capital; pues de no hacerlo será tenido por prófugo y le parará el perjuicio que señala la ley vigente.

Villa del Campo 10 de Mayo de 1868. — El Alcalde accidental, Manuel Hernandez. — Diego Bravo Garcia, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.

El Ayuntamiento que presido se ha servido acordar, previa la autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, la enagenacion de dos billetes hipotecarios de la segunda serie que le pertenecen.

En su virtud, los aspirantes que deseen hacer proposiciones las dirigirán á esta Alcaldia en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se adjudicarán los bille-

tes á la persona que haga la proposicion mas ventajosa en beneficio de estos fondos municipales sobre el tipo fijado para la subasta.

Cañamero 11 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Juan A. Mayoral. — El Secretario, Pablo Jimenez Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARRASCALEJO.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar en subasta pública los ramos de consumos de este pueblo para el año económico de 1868 á 1869, con la exclusiva venta al por menor en cuanto al vino y aguardiente, y libertad de ventas en los demas ramos, se hace saber que el primer remate tendrá lugar el dia 3, el segundo el dia 10, y el tercero en su caso el 17 de Mayo inmediato en la sala consistorial, y hora de las nueve de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y tipos siguientes:

Total tipo para la subasta con inclusion de 50 por 100 para gastos provinciales, 50 por 100 para municipales y 3 por 100 de cobranza.

ARTICULOS.

	Escds.	Mils.
Vino.....	349	994
Vinagre.....	19	982
Aguardiente.....	74	160
Aceite.....	329	600
Jabon.....	52	830
Carnes muertas.....	107	232
Idem en vivo.....	971	792
Total.....	1905	290

Carrascalejo 25 de Abril de 1868. — El Alcalde, Pedro José de la Cruz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORQUEMADA.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se halla expuesto al público en esta Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el de la fecha, dentro de cuyo término serán oidas las reclamaciones de agravios que se presenten.

Torquemada 11 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Juan Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE NAVACONCEJO.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en este distrito municipal en el próximo año económico de 1868 á 1869, se halla terminado y quedará expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, durante cuyo período pueden comparecer los contribuyentes á enterarse de las cuotas que tienen fijadas, y reclamar de agravio por los perjuicios que crean se les ha inferido en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de base á la derrama; entendidos que trascurrido dicho período no será admitida ninguna reclamacion.

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial de la provincia, para que llegue á noticia de los interesados. Navaconcejo 11 de Mayo de 1868. — El Alcalde. — P. A. D. A., Tomás Alonso, Secretario.

Pueblos en que hay contribuyentes.

Garganta la Olla.
Tejeda.

Bohoyo.
Plasencia.
Béjar.
Revollar.
Jerte.
Cabezuela.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBALÁ.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, terminado y formado para el año económico de 1868 á 69, estará expuesto en la Secretaria del Ayuntamiento en desagrazios el término de cuatro dias, á contar desde el 16 del mes actual.

Lo que se hace notorio por el presente para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él.

Albalá 12 de Mayo de 1868. — El Alcalde, Juan Borreguero Sanchez. — El Secretario del Ayuntamiento, Francisco Benito.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

En esta villa se halla depositada una potra de 2 años, de seis cuartas escasas, calzada del pie derecho, pelo castaño oscuro.

Lo que se anuncia para que llegando á noticia de su dueño, se presente á recogerla, previa justificacion que acredite su propiedad, y pago de costos causados.

Plasenzuela 10 de Mayo de 1868. — El Teniente Alcalde, Domingo Perez.

ANUNCIOS.

Anuncio.

Ha desaparecido en la dehesa de los Arrogatos, de este término jurisdiccional, una potranca de tres á cuatro años, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, bastante frontina, calzada de los pies, hierro á fuego en el anca derecha un poco borrado.

Y se ruega á la autoridad ó persona que la haya encontrado la presente en esta Capital á Gregorio Castro, casero de los Arrogatos.

Cáceres 15 de Mayo de 1868.

Arriendo de yerbas.

Se arriendan á puro pasto y por año entero que principiará en 29 de Setiembre de este año las de la dehesa titulada Canaleja de Frailes, situada en el término de Cáceres. Las personas que deseen hacer proposiciones pueden avistarse con don Aselmo Sanchez de Leon, que habita en la casa núm. 16 de la calle de Corte de esta capital.

Arriendo de yerbas y bellotas.

Desde el 29 de Setiembre próximo, se arriendan las de los tres millares de que consta la dehesa de Lorjana, inmediata á la Puebla de Ovando (Zángano), cuya finca ademas del magnífico arbolado de encina y alcornoque, tiene estensos y buenos majadales para el ganado lanar.

El tiempo y precio por que se arriendan, aparece de los pliegos de condiciones que se encuentran de manifiesto en la Casa situada en la misma dehesa, y en Cáceres, en la del que suscribe, Plasenzuela de San Juan, núm. 16.

Cáceres 23 de Abril de 1868. — Manuel Sanchez Lopez.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez